

Por vencimiento del plazo La renuncia al cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional como acto de dignidad

Ricardo Arturo Beaumont Callirgos*
*Departamento Académico de Derecho Privado
Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM
rbeamontc@unmsm.edu.pe*

SUMARIO: 1.- Antecedentes. 2.- El Caso. 3.- La renuncia como manifestación de dignidad constitucional. .

* Ex Vicepresidente del Tribunal Constitucional. Profesor Principal de Derecho Procesal Constitucional y Derecho de la Empresa en la UNMSM y en la USIL.

1.- ANTECEDENTES

El artículo primero de nuestra Constitución Política, CP, de 1993 dispone que *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*¹.

Principales conceptos de dignidad: (i) La persona debe ser considerada siempre como fin, nunca como medio; (ii) Atributo o condición inherente a todo ser humano; (iii) Autonomía personal: capacidad para decidir racional y moralmente; y (iv) A todo ser humano se le debe garantizar una dignidad básica².

El artículo 201° de la CP expresa que *“El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años. Para ser miembro del Tribunal Constitucional se exigen los mismos requisitos que para ser vocal³ de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata. Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación”*.

El artículo primero de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 28306 dispone, **Definición** *“El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. (...)”*.

-
- 1 La Constitución Política de 1979 decía que “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla”. Para Marcial Rubio, ésta es una mejor redacción que la del 93°. De completo acuerdo.
 - 2 Gutiérrez Camacho, Walter y Sosa Sacio, Juan Manuel. La Constitución Comentada. Gaceta Jurídica. Tercera Edición. TOMO I Pág. 29. .
 - 3 La Nueva Ley de la Carrera Judicial dispone que su denominación es Juez Supremo; ya no, Vocal Supremo.

El artículo 10° prevé: **Aviso anticipado** *Antes de los seis meses, previos a la fecha de expiración de los nombramientos, el Presidente del Tribunal se dirige al Presidente del Congreso para solicitarle el inicio del procedimiento de elección de nuevos Magistrados. Los Magistrados del Tribunal continúan en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes han de sucederles.*

Es obvio pues, que si por diversas razones, existieran pequeñas demoras en el Congreso de la República en ponerse de acuerdo, en la elección de tal o cual candidato, el Magistrado en funciones, si lo desea, opte por mantenerse en el cargo, por plazos explicables y prudentes, pero en ningún caso, por términos irrazonables y absurdos, porque en éste se violaría flagrantemente la Constitución y se escondería o encubriría —qué duda cabe, otros intereses. Una Magistrada de un Pleno anterior aguardó hasta siete meses fuera del plazo; renunció y el ex Presidente del TC doctor **Javier Alva Orlandini**, le aceptó su renuncia sin ningún tipo de objeción; el autor de este artículo aguardó hasta ocho meses fuera del plazo y por acto de dignidad, renunció: Oscar Urviola Hani que fungía de presidente con el Pleno anterior, le rechazó la renuncia y le exigió volver al cargo en 24 horas. Más adelante, los pormenores.

En ningún momento aquella norma expresa la prohibición o el impedimento de dejar el cargo, por renuncia o por vencimiento del plazo del nombramiento. Tampoco dice: “Los Magistrados deberán mantenerse en el cargo hasta la elección y toma de posesión de los recientemente elegidos”, que sería una norma mandatoria y encubriría —a mi juicio, una vocación de “cargo irrenunciable”. ¡Ni hablar! Está muy lejos del caso a que se refiere el artículo 95° de la Constitución Política que dice **Irrenunciabilidad del Mandato Legislativo** El mandato legislativo es irrenunciable. (...)⁴. Y que incluso, el profesor alemán **Otto Bachof** plantearía la inconstitucionalidad de esta norma por violación a la libertad de trabajo y a otros valores constitucionales, tales como los expresados en el artículo 23° de la Constitución Política, cuarto y tercer pá-

4 La norma se propone y se regula, en casi todas las Constituciones Políticas del mundo, a partir de la Revolución Francesa, por razones ciertamente políticas y desde este enfoque, tal vez, explicables. Absolutamente absurda e irrazonable, desde el enfoque jurídico.

5 **Bachof, Otto** ¿Normas constitucionales inconstitucionales? Palestra Editores. Lima 2008. Perú.

rrafos, “Nadie está obligado a prestar trabajo (...) sin su libre consentimiento” y “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”.

Pero a mayor abundamiento y en forma clara y contundente, el artículo 16° de la Ley Orgánica que comentamos, expresa: **Vacancia** El cargo de Magistrado del Tribunal vaca por cualquiera de las siguientes causas: 2. Por renuncia, (...).

Un profesional puede ser elegido Magistrado del TC y lo apropiado e irreprochable es cumplir el mandato dentro del plazo e inmediatamente después, retirarse. Pero qué duda cabe acerca del legítimo derecho que le asiste a cualquier Magistrado en que, por razones de salud, estudios, trabajo, familiares y tantos otros aspectos de la vida, dentro de los mismos cinco años del mandato, desee o deba renunciar. ¿Alguien se lo podría impedir? ¿Puede existir acaso una norma que lo obligue a mantenerse en el cargo a pesar de que por fundados motivos personales desee dejar el cargo? Por supuesto que no. Pues el caso del ex Magistrado, autor de este artículo, fue patético, y direccionado por el aun Magistrado del TC Oscar Urviola Hani. Veamos las violaciones constitucionales ocurridas.

2.- EL CASO

El Magistrado renuncia en Abril del 2013, cumplidos sus cinco años y poco más de ocho meses de vencido su mandato. Como ponía en evidencia la situación de todos los colegas del TC que habían excedido el término de sus mandatos⁶; uno de ellos andaba por los ocho⁷ y otro, nada menos que a los diez años⁸, en el cargo, Urviola pide el apoyo de todos ellos para hacerle frente al renunciante: rechazar su renuncia, exigirle el retorno en el plazo de 24 horas y expresarle que no puede dejar el cargo hasta que el Congreso elija a los relevos. Tiene la ignominia de manifestar a la prensa que el renunciante había dejado

6 Calle Hayén, Fernando; Eto Cruz, Gerardo y Álvarez Miranda, Ernesto. Llegaron a pasar los siete años.

7 Mesía Ramírez, Carlos.

8 Vergara Gotelli, Juan

4,000 resoluciones sin firmar⁹, causándole un desmedro a su limpia trayectoria y buen nombre profesional. Urviola se colude con el Pleno anterior y los apoya para que éstos también lo respalden, en contra prestación, en el cargo que ostentaba y deseaba mantener *persécula seculorum*, como que en efecto, lo hizo y lo continuó con el Pleno en ejercicio. No tiene escrúpulos para mantenerse en el cargo o en el poder. Urviola ya empezó a caminar su octavo año como Magistrado, y mantiene un perfil tan bajo, creyendo que el gremio de profesionales no lo identifica, que no lo conoce ni lo reconoce.

En efecto, lo mismo hizo y se aprovechó de la buena fe y corrección del actual Pleno del TC. Encontrándose ya vencido o por vencer su plazo de cinco años como Magistrado, solicita y obtiene la prórroga por un año más del mandato como presidente¹⁰. Caso similar al que podría ocurrir, imagínese Ud., para el cargo de Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, por ejemplo, que pudiese recaer en manos de un General o de un Almirante en situación de Retiro. Absolutamente inviable, ¿no es cierto?

Pero comete más violaciones. Anula o deja sin efecto todos los votos y todas las sentencias que había dejado concluidas, trabajadas y firmadas, el Magistrado renunciante mientras despachaba como tal, obvio, es decir, en el ejercicio de las funciones encomendadas a él, por el Congreso de la República, bajo la pueril excusa de que no había manera de ser discutidas con el ponente, en el Pleno, cosa falsa, porque tanto en el TC como en el mismo Poder Judicial, cuando el Magistrado cesa, deja sus votos y sus sentencias firmadas y ya serán los demás magistrados que realicen las suyas, sumándose —coinciden con el ponente, o discrepando— haciendo voto singular, de la posición que, ya firmada, corre en autos. No hay nada que deliberar ni discutir.

9 Absolutamente falso. El renunciante había pedido al secretario general una certificación de que en su Despacho no tenía pendiente ni un solo expediente sin haber sido atendido, documento que acompañó a su renuncia. Las eventuales resoluciones “pendientes” se encontrarían en los despachos de los seis magistrados restantes y obvio, al igual que lo que acontece en el Poder Judicial, podrían ser firmadas en la casa del ex Magistrado o acudiendo éste, por algunas dos o tres semanas a una oficina que acondicione el TC para ese fin.

10 Artículo 6° de la LOTC “(...) El cargo de Presidente del Tribunal dura dos años. Puede reelegirse sólo por un año más.

Probablemente, pensó Urviola, que detrás de los votos y sentencias que había dejado firmadas el renunciante, había cosas turbias o incorrectas y debe haber sido grande su sorpresa cuando en ningún caso hubo ni siquiera sombras o sospechas de algo reprochable. En efecto, reprogramó fechas para vistas de causas en todos los expedientes en los cuales el renunciante había dejado las resoluciones emitidas por él, firmadas y concluidas. Por cierto, que las partes reclamaron, pero dada la situación y señaladas ya las fechas, más se demorarían las causas si existieran pedidos de nulidad... Mejor, "cortar" por lo sano, pensarían los justiciables, ante esta ilegalidad y arbitrariedad de Urviola.

Y cuando en el año 2014 el Congreso de la República elige a los nuevos seis Magistrados del TC, actualmente en ejercicio del cargo, ya Urviola no necesitaba a los que se iban sino y más bien, precisaba aliarse con los nuevos, y les propone anular todos los votos y las sentencias dejadas por los empujados, echados o pechados, salientes, y así lo hacen, reprogramando nuevas vistas de causas. Este es el uso desmedido, descontrolado e inconstitucional de las propuestas y de la conducta del Magistrado de marras. Increíble, pero cierto.

Ante el Proceso Constitucional de Amparo que presentó el autor de este artículo, el Poder Judicial, le dio toda la razón y la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **FUNDADA** su demanda y ordenó al TC que aceptara su renuncia arreglada al artículo 16.2 de la LOTC. Urviola tuvo que firmar, por mandato judicial, la aceptación de la renuncia del autor de este artículo. El Poder Judicial le dio una lección de constitucionalidad al propio TC.

3.- LA RENUNCIA COMO MANIFESTACIÓN DE DIGNIDAD CONSTITUCIONAL

Ha quedado absolutamente claro, entonces, que la renuncia es una de las formas mediante las cuales el cargo de Magistrado, vaca. Si un profesional es integrante del órgano de control de la constitucionalidad, vale decir, de que las cosas expuestas en las normas se subsuman en los supuestos fácticos, o lo que es lo mismo, que los supuestos fácticos, calcen en los supuestos normativos, entonces de lo que se trata es de cautelar que la Constitución Política se cumpla. Y se cumple si las personas y las instituciones hacen lo que deben hacer,

atienden sus derechos, sus deberes, sus obligaciones, sus competencias y sus atribuciones, en la forma y en el modo previsto en la Constitución Política.

El artículo primero de la LOTC dispone que el TC se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. Y la Constitución dice que el mandato es cinco años y que no hay reelección inmediata. Urviola ¿se quedará hasta los diez años? ¿Hará de modo indirecto lo que la Carta Magna lo prohíbe de modo directo?

Está fuera de cualquier esquema racional expresar que no se renuncia porque la ley no lo permite: esto es falso de toda falsedad. No se renuncia porque hay otros intereses. Porque siendo el órgano que debe procurar que las personas y las instituciones hagan lo que la Constitución dispone, empieza el mismo Magistrado incumpliendo y mintiendo en cuanto al texto constitucional y a la Ley Orgánica del TC., refiriendo que éste no se lo permite, lo cual es inexacto, pérfido, embustero.

La Nueva Ley de Presupuesto General de la República para el año 2017 dispone una retribución interesante para los Magistrados que se entrega en catorce ocasiones anuales; más lo de siempre, automóvil, gasolina, chofer, policía, congresos nacionales e internacionales¹¹, hacen que las personas sin límites, prefieran buscar excusas para quedarse en el cargo, sin advertir la abyección, el bochorno y la infamia de mantenerse en un status incompatible con las funciones encomendadas, como en este caso es, el de intérprete supremo de la Carta Fundamental, ver de que se cumpla prolija y cuidadosamente, toda su normativa.

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Urviola está empezando a caminar su octavo año en el cargo. ¿Lo empatará a Juan Vergara Gotelli que ya estaba llegando a los diez años en el ejercicio del cargo? ¿Querrá superarlo? ¿Conseguirá una vergüenza mayor?.

11 En el Diario El Peruano se ha publicado –al momento de redactar este artículo, que el referido Urviola Hani ha viajado a Rusia para asistir a un Congreso. Tendrá todo pagado, por casi diez días.